Inhabilidades e incompatibilidades para cargos de elección popular

Legislación Nacional

Autor

Gabriela Dazarola L.
Email: gdazarol@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3189

Nº SUP: 152761

Resumen

La doctrina nacional utiliza los conceptos de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades para referirse a limitaciones de derecho público que impiden acceder o ejercer cargos de elección popular. La infracción a estas normas puede acarrear sanciones como la nulidad de la elección o la cesación en el cargo, según corresponda. Su finalidad es resguardar el adecuado funcionamiento de las instituciones y prevenir influencias que puedan afectar los procesos electorales o el ejercicio de potestades públicas.

En Chile, las inhabilidades o impedimentos para ejercer determinados cargos tienen distinto rango normativo, según la autoridad de que se trate. En el caso del Presidente de la República, diputados y senadores, estas materias se regulan principalmente a nivel constitucional, mientras respecto de gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se establecen tanto en la Constitución como en leyes orgánicas constitucionales.

Existen inhabilidades e incompatibilidades comunes para la mayoría de estos cargos, tales como el desempeño de determinados cargos públicos, la existencia de contratos, cauciones o litigios con el Estado, así como la incompatibilidad con otros empleos o funciones públicas remuneradas con fondos fiscales.

En relación con los plazos de renuncia para postular a otros cargos de elección popular, la Ley 21.073, publicada en febrero de 2018, y que reguló la elección de gobernadores regionales, introdujo modificaciones destinadas a uniformar dichos plazos en distintos cuerpos legales, estableciendo en la mayoría de los casos la exigencia de renunciar al cargo con un año de anticipación a la elección correspondiente.

Asimismo, existen inhabilidades específicas vinculadas a grados de parentesco, como las establecidas para los cargos de concejal y consejero regional, respecto del alcalde y del gobernador regional, respectivamente.

Así como algunos avances relacionados con exigencias en probidad, transparencia y gasto electoral.

Introducción

En el siguiente informe, de acuerdo al requerimiento, se entrega información relacionada con inhabilidades e incompatibilidades para acceder a cargos de elección popular.

En primer lugar, se presentan algunas definiciones relacionadas con este tipo de exigencias. Posteriormente, se describe la regulación vigente en nuestro país sobre la materia, distinguiendo según el tipo de cargo e incluyendo, en cada caso, las disposiciones relativas a los requisitos exigidos, las inhabilidades, las incompatibilidades y las causales de cese en el cargo. También se agregan algunas inhabilidades específicas, vinculadas a grados de parentesco y ciertas limitaciones a la reelección.

Finalmente, se incorporan tablas que sintetizan y sistematizan la información presentada, con el objeto de facilitar su visualización y permitir la comparación entre los distintos cargos, en relación con cada una de las materias analizadas.

Las fuentes de información utilizadas son principalmente fuentes legales, así como algunos artículos relacionados con la materia e informes anteriores elaborados por la Biblioteca del Congreso Nacional.

I. Conceptos de inhabilidades o incompatibilidades para acceder a cargos de elección popular

La doctrina nacional utiliza los conceptos de prohibiciones, impedimentos e inhabilidades, para referirse a limitaciones de derecho público que impiden acceder o ejercer un cargo de elección popular. En general, la doctrina se ha referido a estas prohibiciones, impedimentos e inhabilidades respecto de senadores y diputados, aun cuando ellas también proceden para otros cargos de elección popular, como gobernadores, consejeros regionales, alcaldes o concejales (BCN, 2021).

Para Contreras (2016: 550), en materia de elegibilidad, existen prohibiciones establecidas por la Constitución Política para ser candidato a diputado o senador, cuando el incumbente se encuentre en una situación determinada o esté ejerciendo un cargo específico, aun cumpliendo con los respectivos requisitos de elegibilidad.

Proponiendo una clasificación, el Tribunal Constitucional indica que las inhabilidades pueden ser absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la Constitución señala para ser elegido diputado o senador; y relativas, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario (sentencia rol 190, considerando 9°). Luego, las inhabilidades también pueden ser relativas y ellas se subdividen en preexistentes, si impiden ser candidatos a parlamentarios; y sobrevinientes, si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador y se producen una vez que el parlamentario ha empezado a ejercer el cargo (TC, sentencia rol 190, considerando 9°) (BCN, 2021).

II. Inhabilidades para acceder o ejercer un cargo público de elección popular

La regulación sobre las prohibiciones para ser electo o para ejercer un cargo público de elección popular son esencialmente de rango constitucional, o bien materias de leyes orgánicas constitucionales.

Así, las disposiciones para ser elegido Presidente de la República se encuentran en los siguientes artículos de la Constitución Política: artículo 25 y números 1° y 2° del artículo 10. Se suman a ellos la disposición del 53 número 7) de la Constitución Política, que señala como atribución exclusiva del Senado la de "declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente Electo, cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y de declarar, asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos, deberá oír previamente al Tribunal Constitucional".

Las inhabilidades para ser candidato a diputado y senador se encuentran en el artículo 57 de la Constitución Política. Adicionalmente, las incompatibilidades para desempeñar dichos cargos se establecen en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo.

En cuanto a otros cargos, el artículo 124 de la Constitución Política dispone que, para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal, así como para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Conforme a la delegación normativa del inciso final del artículo 111 de la Constitución Política, las inhabilidades e incompatibilidades del cargo de gobernador regional se regulan en la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, artículos 23 *bis*, 23 *ter*, 23 *quater*, 23 *quinquies* y 23 *sexies*; mientras las de consejero regional se encuentran en la misma ley, artículos 31, 32, 33 y 34.

Por su parte, las inhabilidades e incompatibilidades de los cargos de alcalde y concejal se encuentran establecidas en los artículos 59, 74 y 75 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Revisadas las inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los distintos cargos de elección popular, se encuentran principalmente las relacionadas con ocupar un determinado cargo público, tales como ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales, así como otros cargos de elección popular. En dichos casos, generalmente se establece una ventana de tiempo de cesación en dichos cargos. Al cumplir con los plazos establecidos, la inhabilidad queda sin efecto para presentar la respectiva candidatura.

Otras inhabilidades comunes para la mayoría de los cargos de elección popular tienen relación con la vigencia de contratos, cauciones o litigios con el Estado, como en el caso de la incompatibilidad del ejercicio de otro empleo o función pública retribuido con fondos estatales, y el ejercicio de algunas funciones que se detallan para cada caso.

III. Requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para cargo parlamentario

1. Requisitos

Los requisitos para el cargo de diputado y senador se establecen en la Constitución Política y son los siguientes:

Artículo 48. Para ser elegido **diputado** se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio; tener cumplidos veintiún años de edad; haber cursado la enseñanza media o equivalente; y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente, durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

Artículo 50. Para ser elegido **senador** se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio; haber cursado la enseñanza media o equivalente; y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.

2. Inhabilidades comunes para candidatos a diputado y senador

En lo referente a candidaturas al Senado, y a la Cámara de Diputadas y Diputados, la Constitución Política establece para la mayoría de los cargos la renuncia un año antes de la elección y, en algunos casos, de dos años, como se establece en el artículo 57 de la Constitución Política, transcrito a continuación:

Tabla 1. Inhabilidades comunes para candidatos a diputado y senador

Art. 57	Cargo o condición	Plazo de renuncia o cese previo para ser candidato
1	Ministros de Estado	1 año antes de la elección
2	Gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, alcaldes, consejeros regionales, concejales, subsecretarios	1 año antes de la elección
3	Miembros del Consejo del Banco Central	1 año antes de la elección
4	Magistrados de los tribunales superiores de justicia y jueces de letras	1 año antes de la elección
5	Miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales	1 año antes de la elección
6	Contralor General de la República	1 año antes de la elección
7	Personas que desempeñen cargos directivos de naturaleza gremial o vecinal	No deben ejercer el cargo al momento de inscribir la candidatura
8	Personas naturales, y gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado	No deben tener esa condición al momento de inscribir la candidatura (90 días antes de la elección)
9	Fiscal Nacional, fiscales regionales y fiscales adjuntos del Ministerio Público	2 años antes de la elección
10	Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; General Director de Carabineros; Director General de la PDI; oficiales de las Fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad Pública	1 año antes de la elección

Fuente: elaboración Propia, en base a información consultada

3. Incompatibilidades comunes para senadores y diputados

El artículo 58 de la Constitución Política determina incompatibilidades comunes para senadores y diputados. En primer término, establece que "los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí, y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales; o de las empresas del Estado, o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes, y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial".

Por otra parte, establece que "los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean *ad honorem*, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital".

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

4. Cesación en el cargo

El diputado o senador cesará en su cargo si se ausenta del país por más de treinta días sin autorización; si celebra contratos con el Estado o interviene en gestiones administrativas relacionadas con cargos públicos; si actúa como abogado, mandatario, o gestor en juicios o conflictos laborales; si acepta cargos directivos en bancos o sociedades; o si incita a la alteración del orden público o del orden institucional.

En dichos casos, no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

También cesará por infracciones graves a las normas sobre transparencia y financiamiento electoral, por pérdida de requisitos de elegibilidad o por incurrir en alguna inhabilidad. El diputado o senador que perdiere el cargo por esta razón, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Asimismo, los parlamentarios pueden renunciar cuando una enfermedad grave les impida desempeñar sus funciones, previa calificación del Tribunal Constitucional.

IV. Requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para gobernador y consejero regional

1. Gobernador Regional

1.1. Requisitos

Las inhabilidades e incompatibilidades del cargo de gobernador regional se encuentran establecidas en la Constitución Política y en la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Sobre el cargo de Gobernador Regional, la Constitución Política establece en su artículo 124 (incisos segundo y siguientes) que los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial serán incompatibles entre sí.

El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado, o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes, así como las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley.

Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean *ad honorem*, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales; o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el gobernador regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.

Por su parte, la LOC de Gobierno y Administración Regional, en su artículo 23 *bis*, establece como requisitos para ser elegido gobernador regional:

a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.

b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.

c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación, en virtud de lo dispuesto en la Ley 20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas; ni de condenada por crimen o simple delito.

d) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.

e) Residir en la región respectiva, a lo menos dos años antes de la elección.

f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

No podrá ser gobernador regional el que tuviere dependencia de sustancias, o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir este

cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

1.2. Inhabilidades para ser gobernador regional

En relación a las inhabilidades para ser candidato a gobernador regional, el artículo 23 *ter* establece que no podrán ser candidatas a gobernador regional las personas que se encuentren en los cargos que a continuación se señalan, junto con detallar en la tercera columna el plazo de renuncia requerido en cada caso.

Tabla 2. Inhabilidades para el cargo de gobernador regional

Art. 23 ter	Cargo o condición	Plazo de renuncia o situación exigida para ser candidato
a)	Ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, secretarios regionales ministeriales, miembros del Consejo del Banco Central, Contralor General de la República	1 año antes de la elección
b)	Diputados y senadores	1 año antes de la elección
c)	Alcaldes y concejales	1 año antes de la elección
d)	Miembros y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; consejeros del Consejo para la Transparencia; consejeros y funcionarios del Servicio Electoral; miembros activos de las Fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad Pública	1 año antes de la elección
e)	Personas que tengan contratos o cauciones ≥ 200 UTM con el gobierno regional o litigios pendientes con este (incluye directores, administradores, representantes o socios ≥10% de sociedades en esa situación)	No deben tener esa condición al momento de inscribir la candidatura (90 días antes de la elección)
f)	Personas condenadas por crimen o simple delito, que merezca pena aflictiva	Inhabilidad permanente mientras subsista la condena
g)	Personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral (declarado por sentencia firme del Tribunal Calificador de Elecciones)	Inhabilidad desde la sentencia firme que lo declare
h)	Personas inscritas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos	No deben tener inscripción vigente al momento de inscribir la candidatura

Fuente: elaboración propia, en base a información consultada

Por otra parte, el artículo 23 *quáter* establece que también será incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de los demás órganos de la Administración del Estado, o de las empresas del Estado o en las que este tenga participación por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza.

Se exceptúan los empleos docentes, junto a las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media, básica y especial, hasta el límite de doce horas semanales. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean *ad honorem*, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Asimismo, quedan inhabilitados para desempeñar el cargo de gobernador regional quienes, durante su ejercicio, mantengan contratos o litigios con el respectivo gobierno regional, en los términos señalados en el artículo 23 *ter* letra e), así como quienes actúen como abogados o mandatarios en juicios contra dicho gobierno regional (art. 23 *quinquies*).

1.3. Cese en el cargo de gobernador regional

EL artículo 23 *sexies* de la LOC, de Gobierno y Administración Regional, dispone que el gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por las siguientes causales:

1. Pérdida de la calidad de ciudadano.
2. Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.
3. Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes, o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 *quáter* y 23 *quinquies*.
4. Renuncia por motivos justificados, aceptada por el Consejo Regional. Sin embargo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.
5. Inhabilidad sobreviniente por alguna de las causales previstas en el artículo 23 *ter*.
6. Ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la República.
7. Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 28 *bis* de la Ley 19.884.

2. Consejeros regionales

2.1. Requisitos

En el caso del cargo de consejero regional, se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, mayor de edad, haber cursado la enseñanza media o su equivalente, y tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

A esto se suma que no podrá ser consejero regional el que tuviere dependencia de sustancias, o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada, que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad (art. 31).

2.2. Inhabilidades para acceder al cargo de consejero regional

En el caso de quienes postulan a ser consejeros regionales, las inhabilidades se establecen en la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, en la que se enumeran los cargos que inhabilitan la respectiva candidatura, especificando para algunos casos la renuncia un año antes de la elección.

Tabla 3. Inhabilidades para acceder al cargo de consejero regional

Art. 32	Cargo o condición	Plazo de renuncia o situación exigida para ser candidato
a)	Senadores y diputados	1 año antes de la elección
b)	Ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, alcaldes, concejales, y funcionarios públicos de exclusiva confianza del Presidente de la República o del Delegado Presidencial Regional	1 año antes de la elección
c)	Funcionarios de la Contraloría General de la República y miembros del Consejo del Banco Central	1 año antes de la elección
d)	Miembros del Poder Judicial; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Constitucional, Tribunal Calificador de Elecciones y Tribunales Electorales Regionales; miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones	1 año antes de la elección
e)	Personas que tengan contratos o cauciones ≥ 200 UTM con el gobierno regional, o litigios pendientes con este (incluye directores, administradores, representantes o socios ≥10% de sociedades en esa situación)	No deben tener esa condición desde la declaración de la candidatura (90 días antes de la elección)
—	Personas condenadas por crimen o simple delito	Inhabilidad mientras subsista la condena

Fuente: elaboración propia, en base a información consultada

2.3. Incompatibilidades

En relación a las incompatibilidades, la Ley Orgánica de Gobierno y Administración Regional establece en su artículo 33 que:

“El cargo de consejero regional será incompatible con los de gobernador regional, de alcalde y de concejal, y con el de miembro de los consejos comunales de la sociedad civil”.

“Será incompatible, también, con el desempeño de las funciones públicas señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 32 (especificadas en la Tabla 3), con las de los secretarios ministeriales y las de directores de servicios regionales; y con todo otro empleo, función o comisión en el mismo gobierno regional, o con cargos en las plantas directivas de las municipalidades”.

V. Requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para cargo de alcalde y concejal

1. Requisitos comunes para alcaldes y concejales

La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece, en su artículo 73, los requisitos para ser concejal que, de acuerdo con el artículo 57 de la citada norma, son extensivos al cargo de alcalde, a saber:

a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
b) Haber aprobado la enseñanza media o su equivalente, considerándose también como estudios equivalentes, para estos efectos, los acreditados mediante certificado de cuarto medio laboral;
c) Tener residencia en la región a que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas, según corresponda, a lo menos durante los últimos dos años anteriores a la elección;
d) Tener su situación militar al día; y
e) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

No podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias, o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

2. Inhabilidades comunes a los cargos de alcalde y concejal

Al igual que en los anteriores cargos descritos, la LOC de Municipalidades establece inhabilidades comunes para candidatos a alcalde y concejal. En la siguiente tabla se puede apreciar el cargo que lo inhabilita para postular, así como la columna con el plazo de renuncia o condición exigida**.**

Art. 74	Cargo o condición	Plazo de renuncia o situación exigida para ser candidato
a)	Ministros de Estado, subsecretarios, secretarios regionales ministeriales, gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, consejeros regionales, parlamentarios, miembros del Consejo del Banco Central y el Contralor General de la República	1 año antes de la elección municipal
b)	Miembros y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República; miembros del Tribunal Constitucional, Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Tribunal de Contratación Pública, Tribunal Calificador de Elecciones y tribunales electorales regionales; consejeros del Consejo para la Transparencia; miembros activos de las Fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad Pública	1 año antes de la elección municipal
c)	Personas que tengan contratos o cauciones ≥ 200 UTM con la municipalidad o litigios pendientes con ella (incluye directores, administradores, representantes o socios ≥10% de sociedades en esa situación)	No deben tener esa condición al momento de inscribir la candidatura (90 días antes de la elección)
—	Personas condenadas por crimen o simple delito, que merezca pena aflictiva	Inhabilidad mientras subsista la condena
—	Personas inscritas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos	No deben tener inscripción vigente al momento de inscribir la candidatura

Fuente: elaboración propia, en base a información consultada

3. Incompatibilidad para ser alcalde

El cargo de alcalde es incompatible con cualquier otro empleo o función pública remunerada con fondos estatales, salvo el ejercicio de funciones docentes en educación básica, media o superior, hasta un máximo de doce horas semanales. No obstante, los funcionarios públicos regidos por el Estatuto Administrativo (Ley 18.834), el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales (Ley 18.883), los profesionales de la educación regidos por el Estatuto Docente (Ley 19.070), así como el personal no docente de la educación municipal y el regido por la Ley 19.378, que resulten electos alcaldes, pueden solicitar permiso sin goce de remuneraciones respecto de sus cargos titulares, durante todo el período en que ejerzan la alcaldía. Esta posibilidad no se aplica a quienes desempeñen cargos de exclusiva confianza.

Asimismo, incurren en inhabilidad sobreviniente los alcaldes que, durante su mandato, celebren contratos o cauciones con la municipalidad respectiva, o mantengan litigios pendientes con ella.

4. Cese en el cargo de alcalde

El artículo 60 dispone las causales por las cuales el alcalde cesará en su cargo:

a) Pérdida de la calidad de ciudadano;
b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente;
c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; y
d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.

5. Incompatibilidad para concejales

El cargo de concejal es incompatible con la calidad de miembro de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, con las funciones públicas señaladas para determinadas autoridades en el artículo 74, que establece las inhabilidades comunes para alcaldes y concejales, y con cualquier empleo, función o comisión en la misma municipalidad. o en corporaciones o fundaciones en que esta participe (art. 75).

Asimismo, no podrán desempeñar el cargo quienes, durante su ejercicio, incurran en las situaciones de contratos o litigios con la municipalidad previstos en el citado artículo; actúen como abogados o mandatarios en juicios contra ella; o tengan parentesco con el alcalde de la misma comuna, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (art. 75).

Finalmente, a los concejales no se les aplica la incompatibilidad general establecida para los funcionarios públicos en el artículo 86 de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo (art. 75).

6. Cese en el cargo de concejal

Los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

a) Incapacidad psíquica o física que les impida desempeñar el cargo.
b) Renuncia por motivos justificados, aceptada por el Concejo, salvo cuando se funde en la postulación a otro cargo de elección popular.
c) Inasistencia injustificada a más del 25% de las sesiones ordinarias en un año calendario.
d) Inhabilidad sobreviniente**,** por alguna de las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 75[1].
e) Pérdida de los requisitos para ser elegido concejal, salvo que se trate de suspensión del derecho de sufragio, que solo produce incapacidad temporal.
f) Contravención grave al principio de probidad administrativa, notable abandono de deberes.
g) Determinación de responsabilidad en sumario administrativo instruido por la Contraloría General de la República, por infracción de las prohibiciones del artículo 82 letras l) y m), de la Ley 18.883[2], lo que se considera una contravención grave a las normas de probidad administrativa.

VI. Incompatibilidades relacionadas con parentesco con otras autoridades

En relación a las inhabilidades por grados de parentesco, en nuestro ordenamiento se han establecido este tipo de disposiciones solo para los cargos de concejal y de consejero regional.

En el primer caso, el artículo 75 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece, como incompatibilidad para desempeñar el cargo de concejal, la situación de las personas "que tengan, respecto del alcalde de la misma municipalidad, la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o de afinidad inclusive" (vigente a contar del 6 de diciembre de 2016).

Por su parte, respecto a los consejeros regionales, la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional establece, en su artículo 33 inciso tercero, que "no podrán desempeñar el cargo de consejero regional aquellos que tengan, respecto del gobernador regional del mismo gobierno regional, la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo, adoptado o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, o de afinidad" (vigente a contar del 22 de febrero de 2018).

[1] a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 74 (tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la respectiva municipalidad…);
b) Los que durante su desempeño actuaren como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la respectiva municipalidad; y

[2] Estatuto Municipal: l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. (…) m) Realizar todo acto calificado como acoso laboral (…)

VII. Límite a la reelección de autoridades electas popularmente

A continuación se detallan las normas en las que se establece el límite a la reelección sucesiva de los cargos de elección popular.

1. Reelección de diputados y senadores

La Constitución Política establece, en su artículo 51 inciso segundo, que "los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos, mientras los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos, se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período, cuando han cumplido más de la mitad de su mandato".

2. Reelección del gobernador regional

Por otra parte, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 84 inciso cuarto, de la Ley 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional, en el caso de que un gobernador/a regional postulare a su reelección, o a su elección como consejero/a regional en la región donde desempeña su cargo, se procederá a su subrogación, en conformidad con el inciso segundo del artículo 23 *septies*, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella.

3. Reelección de consejero regional

Al igual que en el caso de los concejales, se limita la posibilidad de presidir el Consejo Regional, un mes antes de la elección. El artículo 84 de la aludida Ley 19.175 indica que la presidencia del Consejo Regional solo podrá ejercerla un consejero regional que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de gobernador regional. Si hubiere más de uno en tal situación, la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros regionales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.

4. Reelección cargo de alcalde

Para postular al mismo cargo de alcalde o al de concejal en su propia comuna, se establece subrogación de 30 días antes de la elección.

Específicamente, el artículo 107 inciso tercero de la LOC de Municipalidades establece:
"En el caso de que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso primero del artículo 62, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado el alcalde conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del Concejo, con derecho a voz y voto (…)".

5. Reelección cargo de concejal

En el caso de los concejales, para postular al mismo cargo de concejal o al de alcalde, se limita la posibilidad de presidir el Concejo los 30 días antes de la elección.

Específicamente, el inciso tercero artículo 107 de la LOC de Municipalidades establece, en ausencia del alcalde y su subrogación, que:

(…) la presidencia del Concejo solo podrá ejercerla un concejal que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de alcalde. Si hubiere más de uno en tal situación, la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los concejales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos".

VIII. Tablas comparativas sobre requisitos, inhabilidades y cese en el cargo

Tabla 4. Requisitos para ser elegido

Cargo	Requisitos
Diputado	Ciudadano con derecho a sufragio; 21 años de edad; enseñanza media o equivalente; residencia en la región del distrito por al menos 2 años (art. 48 CPR).
Senador	Ciudadano con derecho a sufragio; 35 años de edad; enseñanza media o equivalente (art. 50 CPR).
Gobernador Regional	Ciudadano con derecho a sufragio; no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos; no ser deudor en procedimiento concursal ni condenado por crimen o simple delito; enseñanza media; residencia en la región por 2 años; no estar afecto a inhabilidades legales; declaración jurada de no dependencia de drogas (art. 23 *bis* Ley 19.175; art. 124 CPR).
Consejero Regional	Ciudadano con derecho a sufragio; mayor de edad; enseñanza media o equivalente; residencia en la región por al menos 2 años; declaración jurada de no dependencia de drogas (art. 31 Ley 19.175; art. 124 CPR).
Alcalde	Ciudadano con derecho a sufragio; enseñanza media o equivalente; residencia en la región por 2 años; situación militar al día; no estar afecto a inhabilidades; no dependencia de drogas (art. 73 LOC Municipalidades; art. 124 CPR).
Concejal	Ciudadano con derecho a sufragio; enseñanza media o equivalente; residencia en la región por 2 años; situación militar al día; no estar afecto a inhabilidades; no dependencia de drogas (art. 73 LOC Municipalidades; art. 124 CPR).

Fuente: elaboración propia, en base a información consultada

Tabla 5. Inhabilidades para ser candidato

Tipo de inhabilidad	**Senador / Diputado** (art. 57 CPR)	**Gobernador Regional** (art. 23 *ter* Ley 19.175)	**Consejero Regional** (art. 32 Ley 19.175)	**Alcalde** (art. 74 LOC Mun.)	**Concejal** (art. 74 LOC Mun.)
Ministros de Estado	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Subsecretarios	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Delegados presidenciales	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Gobernador regional	Sí	—	—	Sí	Sí
Parlamentarios	—	Sí	Sí	Sí	Sí
Alcaldes	Sí	Sí	Sí	—	—
Concejales	Sí	Sí	Sí	—	—
Consejeros regionales	Sí	—	—	Sí	Sí
Miembros Banco Central	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Magistrados, jueces	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Tribunal Constitucional, TRICEL, TER	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Contralor General	Sí	Sí	—	Sí	Sí
Fiscales del Ministerio Público	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Fuerzas Armadas y de Orden	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Contratos o litigios con el Estado	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Condena por crimen o simple delito	—	Sí	Sí	Sí	Sí
Registro de deudores de pensión alimenticia	—	Sí	—	Sí	Sí

Fuente: elaboración propia, en base a información consultada

Tabla 6. Causales de cesación en el cargo

Cargo	Causales de cesación
Diputado / Senador	Ausencia del país por más de 30 días sin permiso; celebrar contratos con el Estado; actuar como gestor o abogado en ciertos casos; incitación a alterar el orden institucional; infracción grave a normas de financiamiento electoral; pérdida de requisitos o incurrir en inhabilidades; renuncia por enfermedad grave (art. 60 CPR).
Gobernador Regional	Pérdida de ciudadanía; incapacidad física o psíquica; contravención grave a probidad o incompatibilidades; renuncia; inhabilidad sobreviniente; acusación constitucional; infracción grave a normas de gasto electoral (art. 23 *sexies* Ley 19.175).
Consejero Regional	Pérdida de requisitos; incompatibilidades o inhabilidades sobrevinientes; otras causales legales vinculadas a ejercicio del cargo (arts. 33 y 34 Ley 19.175).
Alcalde	Pérdida de ciudadanía; inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente; remoción por notable abandono de deberes o infracción grave a probidad; renuncia aceptada por el Concejo (art. 60 LOC Municipalidades).
Concejal	Incapacidad física o psíquica; renuncia; inasistencia reiterada a sesiones; inhabilidad sobreviniente; pérdida de requisitos; infracción grave a probidad o incompatibilidades (art. 76 LOC Municipalidades).

Fuente: elaboración propia, en base a información consultada

Referencia

Contreras, Pablo y otro, (2014). Diccionario Constitucional Chileno. Cuaderno 55. Tribunal Constitucional.

Williams, Guido, BCN. (2021). Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional, octubre 2021. Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de cargos públicos. Régimen jurídico nacional.

Referencia Normativa

Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302 (marzo, 2024)

Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Disponible en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=251693 (marzo, 2024)

Ley 19.175, Orgánica Constitucional, sobre Gobierno y Administración Regional. Disponible en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30542#renuncia0 (marzo, 2024)

Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30289